

RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ

Jaén, 11 de mayo del 2022

VISTO: El Acuerdo de Sesión Ordinaria del 10 de mayo del 2022, Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor Gilmer Robinson Jara Vergara Informe Legal N° 131-2022-UNJ/P/OAJ de fecha 6 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistema académico, económico y administrativo;

Con fecha 06 de abril del 2022, el administrativo Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, plantea ante la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNJ, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, solicitando sea declarada sin efecto.

Mediante Oficio N° 066-2022-SG-UNJ, de fecha 22 de abril del 2022, la Oficina de Secretaría General de la UNJ remite a esta Oficina de Asesoría Jurídica información pertinente a fin de emitir opinión legal.

Respecto la norma legal aplicable.

Resulta pertinente señalar, que el artículo IV del Título Preliminar de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que uno de los principios administrativos es el Principio de Legalidad, que señala:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el numeral 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, prescribe lo siguiente:

Artículo 218°. Recursos Administrativos



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ

Jaén, 11 de mayo del 2022

2). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Seguidamente, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece lo siguiente:


Artículo 219º. Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

RESPECTO AL CASO EN CONCRETO

Se tiene que con Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha, 07 de octubre del 2021, se RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR a LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN EN LA CATEGORÍA DE AUXILIAR, conforme al siguiente detalle:



Nombres y Apellidos	Modalidad de Contrato	Modalidad de Nombramiento	Remuneración	Carrera Profesional
Gilmer Robinson Jara Vergara	B3	DAUX TP 4H	365,80	Ingeniería Mecánica y Eléctrica

Sin embargo, con Fe de Erratas a la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha, 07 de octubre del 2021, se indica: Que, de la revisión de la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ de fecha 07 de octubre del 2021, se ha podido advertir error material en la parte resolutive con respecto a la consignación de la carrera profesional en la que estará adscrito un docente declarado como nombrado a los docentes contratados de la Universidad Nacional de Jaén en la categoría de auxiliar según Ley 31349, se hace la siguiente precisión:

(...)

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR a LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN EN LA CATEGORÍA DE AUXILIAR, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Modalidad de Contrato	Modalidad de Nombramiento	Remuneración	Carrera Profesional
Gilmer Robinson Jara Vergara	B3	DAUX TP 4H	365,80	Ingeniería Mecánica y Eléctrica

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR a LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN EN LA CATEGORÍA DE AUXILIAR, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Modalidad de Contrato	Modalidad de Nombramiento	Remuneración	Carrera Profesional
Gilmer Robinson Jara Vergara	B3	DAUX TP 4H	365,80	Ingeniería de Industrias Alimentarias

En tanto, mediante Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, se RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 302-2021-CO-UNJ y la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, en el extremo del nombramiento de los docentes que no cumplieron con presentar sus constancias y/o certificados de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 2 de las resoluciones antes mencionadas, en observancia de la Ley N° 31349, Resolución Directoral N° 0129-2021-EF/53.01, conforme al siguiente detalle:

DOCENTES QUE NO CUMPLIERON CON PRESENTAR SUS CONSTANCIAS DE TRABAJO Y/O CERTIFICADOS DE TRABAJO EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° 302-2021-CO-UNJ Y LA RESOLUCIÓN N° 310-2021-CO-UNJ.			
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORÍA	CARRERA PROFESIONAL
08	Gilmer Robinson Jara Vergara	AUX TP 4H	Ingeniería Mecánica y Eléctrica


RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ

Jaén, 11 de mayo del 2022

Con escrito de fecha 31 de marzo del 2022, recepcionado con fecha 06 de abril del 2022, el recurrente antes indicado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, que deja sin efecto la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, la cual lo nombra como docente contratado de la Universidad Nacional de Jaén en la Categoría de Auxiliar, solicitando se deje sin efecto legal la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, y notificársele conforme a derecho la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, adjuntado nueva prueba;



En el presente caso, de acuerdo al Oficio N° 066-2022-SG-UNJ, de fecha 22 de abril del 2022, emitido por Secretaría General de la Universidad Nacional de Jaén, se refiere que la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021 sí fue notificada al administrado Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, con fecha 11 de octubre del 2021, al correo institucional [gilmer.jara@unj.edu.pe](mailto:gilmer.jara@unj.edu.pe), tal como se refiere apreciar en la captura de pantalla anexa al documento antes referido, asimismo, en cuanto a la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, se indica que ha sido notificado a las oficinas internas más no al Sr. Gilmer Robinson Jara Vergara, tal como se aprecia en la captura de pantalla anexa al documento antes mencionado; y de acuerdo a lo alegado por el recurrente, éste ha tomado conocimiento de la misma por medio del docente Diomedes Jara Chacha, con fecha 31 de marzo del 2022; por lo que, de acuerdo al principio de presunción de veracidad, y al amparo del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido, debe ser dictado conforme al ordenamiento jurídico; esto implica también que sea debidamente notificado y pueda surtir sus efectos;



REFERENTE A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, recaída en la Sentencia 298/2021 EXP. N.° 05986-2015-PA/TC, referente al debido proceso en sede administrativa se estableció lo siguiente:

- ✓ *“En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que “el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*
- ✓ *“En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento*

administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.



Consecuentemente, en la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, recaída en la Sentencia 424/2021 EXP. N.º 00475-2020-PA/TC, con respecto al derecho de defensa se señaló:

- ✓ “El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, cuyo texto recoge “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
- ✓ “Al respecto, en la Sentencia 05871-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.
- ✓ “En tal sentido, como quiera que, los actos procesales no le fueron notificados a la recurrente, queda demostrado que quedó en estado de indefensión, en clara vulneración de su derecho de defensa; en virtud de ello, corresponde estimar la demanda y, por consiguiente, que se vuelva a realizar el acto de notificación respectivo”.




Con relación a la obligación de la Entidad a notificar los actos administrativos que emane, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ


Jaén, 11 de mayo del 2022

El artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, las cuales podrán ser efectuadas mediante notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto en su domicilio; mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; y, mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo;



Por su parte, el numeral 20.4. del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.;

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25;




En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24;

De la notificación deficiente de la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021.

En lo correspondiente al presente caso, mediante Oficio N° 066-2022-SG-UNJ, de fecha 22 de abril del 2022, emitido por Secretaría General de la Universidad Nacional de Jaén, se da cuenta que se ha notificado al administrado Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, que en su artículo primero dispone su nombramiento en calidad de Docente en la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias, al correo institucional gilmer.jara@unj.edu.pe, sin embargo, no se adjunta respuesta de recepción de la misma por parte del administrado, en la cual se comuniqué que haya sido recepcionada válidamente para los efectos de Ley, por lo que la Entidad debió proceder a su notificación conforme lo señala el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del

RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ

Jaén, 11 de mayo del 2022



Procedimiento Administrativo General, que prescribe que la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, deben efectuarse en su domicilio, teniendo en cuenta que la Entidad cuenta con todos los datos personales de los docentes que dictan cátedra universitaria en esta Casa Superior de Estudios, para efecto de cumplimiento del artículo segundo de la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, que dispone que los docentes nombrados en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de expedida la presente resolución deberán presentar las constancias y/o certificados correspondientes a sus declaraciones juradas que presentaron de manera virtual en los respectivos concursos que participaron. Asimismo, deberán presentar las copias autenticadas por el fedatario de la universidad de origen, por el Secretario General de la universidad de origen o legalizadas por notario público; de los diplomas, constancias, certificados y otros según corresponda de la información presentada en el currículum vitae. De no presentar en el plazo indicado la información requerida, se dejará sin efecto la respectiva resolución de nombramiento; por lo tanto; se debe DECLARAR INVALIDA la notificación de la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, y DECLARAR VIGENTE el acto resolutorio precitado, en el extremo del nombramiento recurrente Gilmer Robinson Jara Vergara;



Referente a la notificación de la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021.

Mediante Oficio N° 066-2022-SG-UNJ, de fecha 22 de abril del 2022, emitido por Secretaría General de la Universidad Nacional de Jaén, se da cuenta que en cuanto a la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, que deja sin efecto el nombramiento del administrado Gilmer Robinson Jara Vergara, ha sido notificado a las oficinas internas, empero, NO SE REALIZÓ NOTIFICACIÓN alguna del citado acto administrativo al interesado, tal como se aprecia en la captura de pantalla anexa al documento antes mencionado;

De lo anteriormente señalado, se evidencia que la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, NO HA SIDO NOTIFICADA al administrado Gilmer Robinson Jara Vergara – al correo electrónico institucional [gilmer.jara@unj.edu.pe](mailto:gilmer.jara@unj.edu.pe), vulnerando su derecho al debido proceso, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar el acto administrativo materia de impugnación, debido a la falta de notificación de la misma, en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que implica, además, la vulneración de su derecho de defensa, deviniendo en la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable (defecto del requisito de validez), establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley precitada; en consecuencia, al declararse vigente la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, deberá declararse la NULIDAD de la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, que declara DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 302-2021-CO-UNJ y la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, en lo correspondiente al nombramiento de los docentes que no cumplieron con presentar sus constancias y/o certificados de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 2 de las resoluciones antes mencionadas, en observancia de la Ley N° 31349, y la Resolución Directoral N° 0129-2021-

EF/53.01, en el extremo, del recurrente Gilmer Robinson Jara Vergara, por vulneración al debido proceso administrativo, por falta de notificación;

Referente al cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 31349 - Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas

El artículo 2 de la Ley N° 31349, respecto al reordenamiento del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), dispone que se ordene, a quien corresponda, que en el plazo de noventa (90) días calendario, de entrada en vigencia la presente ley, se realice el reordenamiento de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), convirtiendo las plazas de docentes contratados Tipo A-32, A-16, A-8, B-32, B-16 y B-8 a la categoría de docente auxiliar de acuerdo al siguiente detalle:

De: Contratados	A: Nombrados
Tipo	Categoría
A-32	Auxiliar a Tiempo Completo
A-16	Auxiliar Tiempo Parcial a 10 horas
A-8	Auxiliar Tiempo Parcial a 4 horas
B-32	Auxiliar a Tiempo Completo
B-16	Auxiliar Tiempo Parcial a 10 horas
B-8	Auxiliar Tiempo Parcial a 4 horas

En el presente caso, si bien es cierto los fundamentos precedentes han reconocido la vulneración del derecho de defensa del impugnante Sr. Gilmer Robinson Jara Vergara, por deficiente notificación de la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, sin embargo, para el cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 31349, respecto al reordenamiento del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), la *notificación de su aplicación*, por cuanto debió realizarse en un *plazo de noventa (90) días calendario*, de entrada en vigencia la presente ley, vale decir hasta el 20 de noviembre del 2021, por lo que **RESULTARÍA INEFICAZ** notificar la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, que dispone que el impugnante alcance las constancias y/o certificados de trabajo, correspondientes a sus declaraciones juradas que presentaron de manera virtual en el concurso en el cual participó, a



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ

Jaén, 11 de mayo del 2022

fin de que no se deje sin efecto su nombramiento; por tal razón, queda expedito el derecho del administrado de recurrir a la instancia jurisdiccional que corresponda conforme a Ley;

Respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021

Que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

En lo correspondiente al presente caso, el impugnante refiere haberse dado por notificado de la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, con fecha 31 de marzo del 2022, interpuso el recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley, vale decir el 06 de abril del 2022;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en el presente caso, *si bien es cierto el recurrente presentó como nueva prueba*, solamente una captura de pantalla del correo electrónico, donde se observa que no presenta acuse de “recibida” la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, sin embargo, *la Entidad tiene la obligación de incorporar de oficio los medios de prueba favorable al impugnante*, como es el Oficio N° 066-2022-SG-UNJ, de fecha 22 de abril del 2022, emitido por Secretaría General de la Universidad Nacional de Jaén, con el que se informa que *no se notificó al interesado la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021*, que deja sin efecto su nombramiento como Docente en la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de Jaén.

Mediante Informe Legal N° 131-2022-UNJ/P/OAJ de fecha 6 de mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, contra la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, que deja sin efecto la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, en *el extremo que deja sin efecto el nombramiento* del docente contratado de la Universidad Nacional de Jaén en la categoría de Auxiliar, con Modalidad de Contrato B3, Modalidad de Nombramiento DAUX TP 4H, Remuneración S/ 365.80 Soles, en la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias; en observancia a lo establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;




RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ

Jaén, 11 de mayo del 2022

Que, a través de los documentos del visto, los miembros de la Comisión Organizadora procedieron a la revisión y evaluación del reglamento antes mencionado, y en Sesión Ordinaria del 10 de mayo del 2022, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, acordó por unanimidad, declarar procedente el recurso de reconsideración presentado por el Señor Gilmer Robinson Jara Vergara;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, contra la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, del 30 de diciembre del 2021, que deja sin efecto la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, en el extremo que deja sin efecto el nombramiento del docente contratado de la Universidad Nacional de Jaén en la categoría de Auxiliar, con Modalidad de Contrato B3, Modalidad de Nombramiento DAUX TP 4H, remuneración S/ 365.80 Soles, en la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias; en observancia a lo establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 456-2021-CO-UNJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, que RESUELVE:

*ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 302-2021-CO-UNJ y la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, en el extremo que deja sin efecto el nombramiento docente contratado Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, en la Universidad Nacional de Jaén, en la Categoría de Auxiliar, con Modalidad de Contrato B3, Modalidad de Nombramiento DAUX TP 4H, Remuneración S/ 365.80 Soles, en la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, conforme a lo expuesto ut supra.*

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR VIGENTE la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, en el extremo que resuelve nombrar al docente contratado Mg. Gilmer Robinson Jara Vergara, en la Universidad Nacional de Jaén, en la Categoría de Auxiliar, con Modalidad de Contrato B3, Modalidad de Nombramiento DAUX TP 4H, Remuneración S/ 365.80 Soles, en la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la notificación de la Resolución N° 310-2021-CO-UNJ, de fecha 07 de octubre del 2021, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo,

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN N° 189-2022-CO-UNJ


Jaén, 11 de mayo del 2022

que dispone que el impugnante alcance las constancias y/o certificados de trabajo, correspondientes a sus declaraciones juradas que presentaron de manera virtual en el concurso en el cual participó.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales y las Coordinaciones de la Facultades de la UNJ, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE.



  
Víctor Benjamín Carril Fernández  
Presidente (e)



  
Jean Eberé Cruz Iglesias  
Secretario General

